

SENTENCIA DE TUTELA: No. 0249

ACCIONANTE: JULIANA LÓPEZ SALAZAR- Asesora Jurídica de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA
notificaciones.judiciales@husj.gov.co

ACCIONADA: ALLIANZ SA
notificacionesjudiciales@allianz.co

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN

RADICADO: 66001-40-03-008-2025-00676-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL Pereira, diez de junio de dos mil veinticinco.

Se decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por JULIANA LÓPEZ SALAZAR en condición de Asesora Jurídica de la EMPRESA SOCIAL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, en contra de ALLIANZ SEGUROS SA., por violación al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que, el día 4 de marzo de 2025 el Hospital Universitario San Jorge, a través de su área jurídica, envió un derecho de petición a Allianz Seguros S.A. solicitando su concurrencia en el pago de una sentencia judicial (radicado 6600133-33-007-2017-00199-00), en la cual el hospital fue condenado.

Indica que ese mismo día, Allianz respondió automáticamente acusando recibo del correo y prometiendo una respuesta en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, Allianz no ha dado una respuesta formal ni de fondo a la solicitud.

PETICIÓN

Se tutele el derecho fundamental de petición y como consecuencia de proceda a ordenar a ALLIANZ SA, que proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada el día 04 de marzo de 2025

ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela fue admitida mediante auto del 27 de mayo de 2025, disponiéndose el traslado a la accionada, debidamente notificada a la dirección por ella dispuesta para notificaciones judiciales.

ALLIANZ SEGUROS SA pasado el término otorgado para que se pronunciara sobre la mencionada acción constitucional, allegó contestación solicitando la terminación de la acción de tutela por "carencia actual de objeto", ya que respondió de fondo al derecho de petición presentado el 4 de marzo de 2025. La respuesta fue enviada a los correos electrónicos proporcionados por el hospital.

Allianz aclara que, según la sentencia del 29 de septiembre de 2020, su obligación es de reembolso, no de pago directo. Es decir, solo debe pagar una vez el hospital haya cumplido con la condena judicial.

Que el hospital no ha realizado el pago ordenado por el juzgado debido a su situación financiera, por lo tanto, no se ha activado la obligación de reembolso por parte de Allianz.

Por último, informan que sigue evaluando con su coaseguradora (Mapfre) alternativas jurídicas y administrativas para atender la situación.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, como un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, caracterizado por la celeridad en su resolución. Toda vulneración y amenaza de las garantías superiores por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares, da lugar a la solicitud de amparo y confiere al juez constitucional la potestad para impartir órdenes que hagan cesar el agravio o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado legalmente en la ley 1755 de 2015. De manera unánime tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia constitucional, este derecho se traduce en la facultad que le asiste a toda persona de elevar, ante las autoridades públicas y los particulares, solicitudes de carácter particular o general, con el fin que éstas sean atendidas dentro del término legal, y se satisface cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma, toda vez que el solicitante no puede exigir siempre una respuesta favorable a su pedido.¹

El precedente jurisprudencial constitucional en materia de derecho de petición ha sido reiterativo y uniforme, el cual define los eventos en los que se vulnera el derecho de petición. Mediante sentencia T-121 de 2014², la citada Corte dijo:

“La Constitución Política establece el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La Carta estatuye entonces que el derecho fundamental de petición no sólo consiste en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. De ese modo, la respuesta a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses del peticionario, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita conocer, de manera oportuna, respecto al asunto planteado, la situación y el criterio en la respectiva entidad a la que se dirigió la petición, presentándose indudablemente su conculcación por la renuencia a responder congruente con lo pedido o no comunicar la respuesta al peticionario.

En cuanto al término de respuesta la ley 1755 del 30 de junio de 2015 “Por Medio de la Cual se Regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 14 establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”

¹ Sentencia T-121 de 2014. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

² Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

DEL CASO CONCRETO

La señora JULIANA LÓPEZ SALAZAR, actuando en condición de Asesora Jurídica de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, impetró la presente acción de tutela, con el fin de que fuera protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, que considera vulnerados con el actuar de ALLIANZ SEGUROS SAS, al no emitir respuesta de fondo a la solicitud elevada el 4 de marzo de 2025, relacionada con la concurrencia en el pago de una sentencia judicial y ratificada al correo electrónico indemnizaciones@allianz.com.

Por su parte la accionada, en su contestación, alegó que el hecho fue superado, adjuntando una comunicación enviada a los correos electrónicos sandrahernandez80@hotmail.com y sandrapatricia.hernandez@huj.gov.co. Sin embargo, del análisis del contenido de dicha comunicación se evidencia que no se dio una respuesta de fondo clara, precisa y congruente frente a la solicitud planteada, limitándose a reiterar la naturaleza de la obligación como reembolso y a indicar que se están evaluando alternativas, sin pronunciarse de manera concreta sobre la solicitud de concurrencia en el pago.

La Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición no se satisface con respuestas evasivas, ambiguas o que no resuelvan de manera directa lo solicitado, que este derecho implica no solo la recepción de la solicitud, sino también una respuesta de fondo, clara, congruente y oportuna, que permita al peticionario comprender la decisión adoptada.

En consecuencia, se colige que, aun cuando ALLIANZ SEGUROS SA haya respondido a tiempo la petición elevada por el accionante, a la luz de la ley y la jurisprudencia, la accionada vulneró el derecho de petición de la señora JULIANA LÓPEZ SALAZAR en calidad de Asesora Jurídica de la EMPRES SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA al no responder de fondo la solicitud realizada.

Una vez revisado el caso concreto, con estudio de las normas legales y de las reglas jurisprudenciales que rigen el ejercicio del derecho fundamental de petición en Colombia, se precisa que uno de los contenidos de su núcleo esencial, consiste en la obligación que se tiene de dar una respuesta clara, precisa y congruente, que resuelva de fondo el asunto solicitado.

Concluyendo el Despacho que la respuesta dada al derecho de petición por ALLIANZ SEGUROS S.A contraría los mandatos del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, pues solo dio cumplimiento parcial de las dos obligaciones establecidas en el inciso tercero de ese artículo, en tanto que (i) si bien se allanó con la obligación que tiene de responder los derechos de petición, (ii) no cumplió con la obligación de suministrar la información solicitada; vulnerándose así el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, por lo que será procedente el amparo constitucional del mismo.

Las circunstancias descritas en precedencia y la comunidad probatoria obrante en el plenario, son suficientes para proteger el derecho fundamental de PETICIÓN del que

es titular la señora JULIANA LÓPEZ SALAZAR asesora Jurídica de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE, por lo que se ordenará a ALLIANZ SEGUROS S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda A RESOLVER DE FONDO la petición radicada el 04 de marzo de 2025 y notificarla en debida forma, para que emita una respuesta de fondo, clara y congruente.

Con fundamentos en las precedentes disquisiciones, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Proteger constitucionalmente el DERECHO DE PETICIÓN, de que es titular la señora JULIANA LÓPEZ SALAZAR, en calidad de Asesora Jurídica de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En consecuencia, se Ordenar a ALLIANZ SEGUROS S.A., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud elevada el 4 de marzo de 2025, en relación con la concurrencia en el pago de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 6600133-33-007-2017-00199-00.

TERCERO: Contra esta providencia procede el recurso de impugnación ante el Juzgado Civil de Circuito Reparto de Pereira, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, envíense las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Imta


JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO
JUEZ